



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00477-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO**  
**ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A**  
**VINCULADOS : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MILENA PATRICIA RICAURTE POLO** en causa propia contra **MUEBLES JAMAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que solicitó hace muchos años realizo un préstamo para mejorar sus condiciones de vida.

Que le tomó por sorpresa verse reportada negativamente en las centrales de riesgos por la entidad **MUEBLES JAMAR**.

Que después de enterada de dicho reporte elevó derecho de petición a la entidad porque en su decir no se tenía autorización para realizar el reporte negativo.

Que lleva varios meses solicitando copias de los documentos, que hayan sido entregados.

Que existe abuso de derecho por parte de las entidades, al no demostrar los documentos por los cuales la tienen reportada.

Que actualmente considera que se encuentra en indefensión antes la entidad, al no obtener respuesta a sus pretensiones y llevándola a una muerte financiera.

### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, la actora solicita la protección de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, solicitando se le sea borrada la información como deudora morosa

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, ordenándose al representante legal de **MUEBLES JAMAR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA MUEBLES JAMAR S.A.**

Se dispuso de la recepción de la contestación presentada por parte de la entidad accionada **MUEBLES JAMAR S.A** de fecha 14 de diciembre de 2020, donde se expresa que efectivamente la accionante, elevó derecho de petición ante la fuente de información el día 15 de septiembre de 2020, solicitando los documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de notificación previa e igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre.

Que por lo anterior, se generó respuesta dentro de la oportunidad legal establecida, la cual fue enviada a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte de la actora.

Que se allega respuesta al derecho de petición por parte de la entidad el día 5 de octubre de 2020.

Que con respecto a los reportes negativos que presentaba la accionante, informan que se efectuaron los ajustes de eliminación de todos los registros negativos desde el primer reporte en abril de 2014 hasta el mes de octubre de 2020, para la obligación No. 359096-01, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como se surtió envío de comunicación previa el día 5 de octubre de 2020, informándosele del estado de incumplimiento, con el fin de que se colocara al día con el crédito que le asiste con la entidad acreedora.

Que la accionante si continuaba omitiendo el deber legal de realizar el pago de la obligación a cargo, la fuente podría reportar la información negativa que registre la deudora como resultado de su hábito de pago.

Que en el caso en estudio, se realizó reporte a partir del mes de noviembre de 2020, novedad actualizada en las centrales de riesgos a partir del 15 de noviembre de 2020, quedando agotados los 20 días calendarios que otorga la ley 1266 de 2008 por el no pago de obligación.

Que por todo lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la entidad realizó el procedimiento de eliminar los registros negativos que presentaba el crédito No. 359096-01 desde el mes de abril de 2014 hasta octubre de 2020, así como que la entidad generó respuesta clara y concreta en donde se informó que para garantizar el debido proceso y su defensa, se generó la eliminación de los vectores históricos negativos que presentaba la obligación a cargo del accionante, en cumplimiento a las instrucciones impartidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como que los ajustes



RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

realizados se mantuvieron durante un lapso de 20 días calendario siguientes a la notificación que se le envió con la respuesta al derecho de petición el día 05 de Octubre de 2020 al correo electrónico [miparipo@hotmail.com](mailto:miparipo@hotmail.com), que corresponde a la última dirección electrónica actualizada por el deudor en nuestra base de datos así mismo el accionante nos autoriza a ser contactado por medios virtuales según consta en la solicitud de crédito firmada por el titular del dato.

Así mismo solicitan no conceder el amparo constitucional, toda vez que con la respuesta que se envió al peticionario a la dirección electrónica el día 05 de Octubre de 2020, quedaron agotadas todas las pretensiones del derecho de petición.

### **RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 14 de diciembre de 2020, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

De la misma manera informan que consultado el reporte de información financiera a corte 14 de diciembre de 2020, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de **RICAURTE POLO MILENA PATRICIA** con C.C No. 32.883.966, frente a la fuente de información de MUEBLES JAMAR, no se evidencian datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo termino de permanencia, tal como se observa en el presente dato.



RAD. No : 2020-00477  
 ACCION : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
 ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
 VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

Información Comercial									
RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL									
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	14/12/2020				
Nº IDENTIFICACIÓN	32.883.908	FECHA EXPEDICIÓN	27/03/1998	FECHA	12/07/98				
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RICAURTE POLO MILENA PATRICIA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	CFI GERENCIA JURIDICA				
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CBI		RANGO EDAD PREVIAB E	41-45	RE INFORM	0474058724077004320				

  

RESUMEN ENDEUDAMIENTO										
RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALER			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PORC	CANT	SALDO TOTAL	CURTA	CANT	SALDO TOTAL	CURTA	VALOR EN MORA
Banco Real	2	39	100	2	39	91				
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	39	100	2	39	91				

  

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	39	100	2	39	91	0	0	0	0

Que de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2007 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

**RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 15 de diciembre de 2020, donde al analizar el caso en concreto, expresan que la ley 1266 de 2008, contiene reglas precisas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Lo anterior por cuando al evidenciar la historia crediticia de la accionante se dispuso de la siguiente información:

```

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 TELEFONICA
-CART CASTIGADA *CON CRJA S.A 202012 1TJ359096 201311 201505 PRINCIPAL
ULT 24 -->[4-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
  
```

Que la accionante ciertamente registra un dato negativo relacionado con la obligación impaga con MUEBLES JAMAR.

Que no pueden proceder a su eliminación por cuanto se encuentra actualmente impaga la deuda, donde una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha. Aclarando que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que la incurrido el deudor.

Que a su parecer la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en ley Estatutaria De Habeas Data.

Que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante.



RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

Que por lo anterior, solicitan que se deniegue la tutela de la referencia, por cuanto la obligación adquirida con MUEBLES JAMAR se encuentra impaga y vigente, así como dicha entidad reporto conforme con el artículo 3-b de la ley Estatutaria 1266 de 2008.

Así mismo solicita que se desvincule a la entidad de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora MILENA PATRICIA RICAURTE POLO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Derecho al buen nombre.**

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

*El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.*

#### **Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el





RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a*



RAD. No : 2020-00477  
 ACCION : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
 ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
 VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley”.*

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **MUEBLES JAMAR S.A** los derechos cuya protección invoca la accionante al ser reportado en las centrales de riesgos negativamente sin haber autorizado a la entidad para ello, y sin que se le realizara la notificación previa al reporte, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues actualmente él accionante cuenta con la autorización dentro de la obligación impaga que originó el reporte negativo en las centrales de riesgos?

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **MUEBLES JAMAR S.A**, vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, al no haber solicitado autorización para realizar el reporte negativo a las centrales de riesgos, lo cual ha conllevado a su “muerte financiera”.

La accionada MUEBLES JAMAR S.A, da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que la actora registra en calidad de titular la obligación No. **359096-01** la cual se encuentra impaga.

Con respecto a que si se contaba o no con la autorización por parte de la actora para realizar los reportes ante las centrales de riesgos, la entidad accionada allega al despacho copia de la obligación generada por la accionante. Es así como acompaña, copia del pagaré 359096-01, de donde se desprende que efectivamente la accionada cuenta con la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, tal y como se vislumbra a continuación:

\*AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES. Autorizo (amos) irrevocablemente y de manera voluntaria a CREDIJAMAR, a quien delegue, o represente sus derechos para que consulte, procese, reporte y actualice mi (nuestra) datos personales o cualquier otra información que se obtenga en virtud de mi (nuestro) comportamiento como deudor (es) y la relación comercial establecida con CREDIJAMAR, a la central de información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier otra central de información debidamente constituida. La presente autorización faculta además a CREDIJAMAR para que pueda solicitar información sobre las relaciones comerciales que tengo (tenemos) con cualquier otra entidad financiera. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro. Adicionalmente, autorizo (amos) a CREDIJAMAR a destruir la documentación soporte presentada para el estudio de crédito, en caso de que mi (nuestra) solicitud de crédito sea negada, no se realice efectivamente la transacción o cuando se extinga definitivamente la obligación.

AUTORIZACION DE RECEPCION DE INFORMACION. Dejo (dejamos) constancia que me (nos) han suministrado información comprensible y legible del crédito (s) solicitados y que he (mos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por CREDIJAMAR.

Declaro que he (mos) sido entrevistado (s) en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

X Firma Milena Ricaurte X Firma \_\_\_\_\_  
 c.c. → 32-883966 (Barranquilla) c.c. \_\_\_\_\_



RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

En lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, la entidad accionada allega prueba de haberle contestado el derecho de petición a la accionante, donde se le hizo saber que se efectuaron los ajustes de eliminación de todos los registros negativos desde el primer reporte en abril de 2014 hasta el mes de octubre de 2020, para la obligación No. **359096-01**, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como se surtió envió de comunicación previa el día 5 de octubre de 2020, informándosele del estado de incumplimiento, con el fin de que se colocara al día con el crédito que le asiste con la entidad acreedora.

Es decir, se eliminó el primer reporte y se procedió a dar cumplimiento a la notificación previa al reporte que señala la ley, lo cual se desprende de la copia del derecho de petición de fecha 5 de octubre donde se señaló entre otros aspectos, en el numeral segundo de la respuesta que se realizó la eliminación de los vectores históricos negativos, quedando sin información negativa ante las centrales de riesgo de la primera mora reportada hasta tanto se surta la notificación previa de que trata el artículo 12, inciso segundo de la Ley 1266 de 2008, y atendiendo dichos lineamientos se envió al último domicilio reportado la información según registro en la base de datos quedando agotado el requisito establecido en la Ley. Que en el evento de que se presente mora sucesivas y continuas la obligación de comunicar previamente al titular de la información se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial. Que los datos se encuentran actualizados, ante las Centrales de Riesgo.

Se allegó además copia de la notificación previa a que hace alusión la tutelada, como se observa a continuación:



Barranquilla Octubre 5 de 2020

Señor(a)  
**MILENA PATRICIA RICAURTE POLO**  
[miparipo@hotmail.com](mailto:miparipo@hotmail.com)

ASUNTO: Obligación No. 359096 -01

Estimado Cliente:

Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en cualquiera de nuestros puntos de atención al cliente. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera."

En caso de haber realizado pago por favor realizar caso omiso a la presente comunicación.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE CARTERA

La anterior afirmación por parte de MUEBLES JAMAR, se reafirmó por parte de las entidades vinculadas CIFIN S.A.S – TRANUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde al dar respuesta sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional, la primera mencionada expuso que:

*"...consultado el reporte de información financiera a corte 14 de diciembre de 2020, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de RICAURTE POLO MILENA PATRICIA con C.C No. 32.883.966, frente a la fuente de información de MUEBLES JAMAR, no se evidencian datos negativos, esto es que estén*





RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

*en mora o cumpliendo termino de permanencia, tal como se observa en el presente dato.”*

Así mismo, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** al rendir información señalo:

*“... al analizar el caso en concreto, expresan que la ley 1266 de 2008, contiene reglas precisas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. Lo anterior por cuando al evidenciar la historia crediticia de la accionante se dispuso de la siguiente información:*

ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	TELEFONICA
-CART CASTIGADA	*CON CRJA S.A	202012 1TJ359096	201311 201505	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[4-----]	[-----]
		25 a 47-->	[-----]	[-----]

*Que la accionante ciertamente registra un dato negativo relacionado con la obligación impaga con Muebles Jamar.*

*Que no pueden proceder a su eliminación por cuanto se encuentra actualmente impaga la deuda, donde una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha. Aclarando que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que la incurrido el deudor*

*Que a su parecer la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en ley Estatutaria De Habeas Data.”*

Por lo anterior es menester traer a colación lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, respecto a la permanencia de la información, tal como lo dispone el articulo 13 así:

*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

Lo anterior enseña que sí existe una obligación a cargo de la parte accionante con JAMAR, que sí dio su autorización para reportar la mora de la obligación ante las centrales de riesgo, y que se eliminó el dato negativo para cumplir con la notificación previa volviendo a aparecer el reporte, pues se cumplió con los veinte días de que trata la Ley.



RAD. No : 2020-00477  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MILENA PATRICIA RICAURTE POLO  
ACCIONADO : MUEBLES JAMAR S.A  
VINCULADO : DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – NIEGA TUTELA

Por lo anterior no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **MILENA PATRICIA RICAURTE POLO**, contra **MUEBLES JAMAR S.A** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9c5c589773922e9e90e462cd856168ccef6670057bea51f692937f3fe459e7**

Documento generado en 15/01/2021 04:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**